



## **RESOLUCIÓN No. 04-2015**

**Suplemento del Registro Oficial No. 513, de 2 de junio de 2015**

### **EL PLENO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial faculta al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el literal a) de la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que todos los procesos que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de este Cuerpo Normativo pasarán de la judicatura en la que se encuentren, según corresponda, a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales, tribunales penales y juzgados competentes en razón de la materia.

Que el artículo 11 del Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de especialidad en la administración de justicia, señalando que la potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia.

Que los artículos 185 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, detallando para el efecto varios presupuestos de posibles controversias en el desarrollo de la actividad administrativa y judicial, no obstante, el alcance de dicha competencia jurisdiccional en el ámbito de los contratos públicos y de las indemnizaciones de daños y perjuicios no se encuentra claramente delimitada.

Que se han producido constantes conflictos de competencia negativa, especialmente entre las salas de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Corte Nacional de Justicia, dadas las diversas interpretaciones jurídicas respecto a la competencia jurisdiccional para conocer y resolver los casos de conflictos contractuales y de indemnizaciones de daños y perjuicios en los que interviene como parte procesal el Estado.

Que la Constitución de la República consagra el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e impone a las autoridades

judiciales la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Los recurrentes conflictos de competencia que se han suscitado ciertamente comprometen la sustanciación y resolución oportuna de los procesos judiciales involucrados en estos casos, por lo que se torna imperiosa la solución a esta problemática jurídica.

Que el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en sus incisos segundo y tercero, establecen que las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Que el objetivo de la presente resolución es la de proporcionar una herramienta jurídica que establezca los criterios que permitan la solución efectiva de los conflictos de competencia que surjan a futuro.

## RESUELVE

**Artículo 1.-** La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las controversias derivadas de contratos establecidos en los artículos 185.2 y 217.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, únicamente cuando el contrato sea de materia administrativa.

**Artículo 2.-** La jurisdicción contencioso administrativa será competente para conocer las acciones por indemnización de daños y perjuicios establecidas en los artículos 185.6 y 217.8 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que la indemnización que se pretenda se derive de casos de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad estatal, o de sus empleados y funcionarios públicos.

No corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa los juicios de indemnización de daños y perjuicios en los que se reclame únicamente la reparación de un daño pecuniariamente cuantificable y separable de una actuación administrativa.

**Artículo 3.-** La competencia de la jurisdicción contencioso administrativa en el ámbito contractual y de indemnización de daños y perjuicios se radicará siempre que confluayan los siguientes elementos que determinan la materia administrativa:

**a) Subjetivo:** Una de las partes procesales debe ser un órgano de la administración pública central o descentralizada institucional o territorialmente;

**b) Objetivo:**

**b.1)** El contrato debe haberse celebrado en uso de las competencias y prerrogativas de la administración pública; su suscripción debe obedecer al giro específico

institucional; y, el procedimiento para tramitar la controversia no debe remitirse exclusivamente al derecho procesal común.

**b.2)** La indemnización de daños y perjuicios debe ser producto de la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad estatal, o de sus empleados y funcionarios públicos; o, debe provenir de la impugnación de una actuación administrativa, siempre que en el mismo libelo se demande tal reparación o la reparación de daños y perjuicios establecidos en el artículo 217.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**c) Pretensión:** La acción no debe centrarse únicamente en el reconocimiento de un derecho patrimonial y/o la liquidación de valores económicos, sino que debe consistir sobretodo en el ejercicio del control de legalidad de los actos, hechos y contratos administrativos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los seis días del mes de mayo de dos mil quince.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dra. Paulina Aguirre Suárez, Dr. Vicente Robalino Villafuerte, Dra. María Rosa Merchán Larrea, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (V. C.), Dr. Merck Benavides Benalcázar, Dra. Tatiana Pérez Valencia (V. C.), Dr. Wilson Andino Reinoso, Dr. Eduardo Bermúdez Coronel, Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, Dra. Rocío Salgado Carpio, Dr. José Luis Terán Suárez, Dra. Ana María Crespo Santos, Dr. Luis Enríquez Villacrés, Dr. Miguel Jurado Fabara, Dr. Pablo Tinajero Delgado, Dra. Cynthia Guerrero Mosquera, Dra. Sylvia Sánchez Insuasti, JUECES Y JUEZAS NACIONALES. Certifico. f) Dra. Isabel Garrido Cisneros SECRETARIA GENERAL.